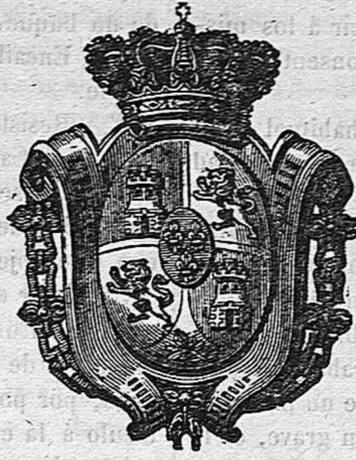


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-le, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2481.

Empadronamiento.

Llamo la atención de los Ayuntamientos de esta provincia acerca de lo que prescribe el capítulo III que á continuación se inserta, de la ley municipal de 20 de Octubre de 1877 acerca del empadronamiento y sus rectificaciones, teniendo presente los mismos de remitir en Junio del próximo año á la Diputación provincial, el resumen á que se refiere el art. 23 de la expresada ley.

Tarragona 27 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes,

nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

En los 15 días siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciera contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días si-

guientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación en término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos Administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputación provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

Núm. 2482.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del penado Tomás Roures Puig, conocido por Tomata, casado, pastor, de 47 años de edad, natural de Santa Magdalena de Pulpis, vecino de Alcalá de Chisvert, disfrutando libertad provisional con la obligacion de comparecer los días 15 y último de cada mes ante el Juzgado de San Mateo, cuyas señas personales á continuación se insertan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 27 Noviembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Señas.

Estatura, boca, cara y nariz regular, pelo castaño, ojos al pelo, barba cer-

rada; viste pantalon de algodón oscuro, blusa de la misma clase que el anterior, pañuelo de algodón en la cabeza y alpargatas de cáñamo pasadas á la catalana con cinta negra.

Núm. 2483.

Seccion de Fomento.—Minas.

Don Ramon de Mazón, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por decreto de este día y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868, se ha declarado caducada la mina de manganeso «Eugenia», sita en la partida de las Solanas, del término municipal de Molá, por no haber pagado su concesionario D. José Antonio Roigé, el canon ó derecho de superficie desde 1869 y no haber sido posible hacer efectivos los descubiertos, no obstante haber apurado todos los medios al efecto.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, quedando en anunciar la venta en pública subasta de la referida mina, tan pronto como el Ingeniero Jefe del ramo forme y remita el correspondiente pliego de condiciones.

Tarragona 26 Noviembre de 1878.—Ramon de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA EN 2 DE MAYO DE 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un Tratado para la extradicion reciproca de malhechores, han

nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, etc., etc.; su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Sr. Bernhard Ernst von Bülow, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, con la de igual clase de la Corona, con los colores de la cinta del Aguila Roja en esmalte, y con la de tercera clase de la misma Orden de la Corona con la cinta conmemorativa, Gran Comendador de la Orden de la Casa Real de Hohenzollern, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc., etc.; su Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros y Ministro de Estado.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallá-dolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes se obligan por el presente Tratado ha entregarse recíprocamente, en todos los casos que las cláusulas del mismo expresan, los individuos que por algunos hechos abajo enumerados, cometidos y punibles en el territorio de la Parte reclamante, han sido, como autores ó cómplices, condenados, acusados ó sometidos á un procedimiento criminal, y residan en el territorio de la otra Parte, á saber:

- 1.º Por homicidio, asesinato, envenenamiento, parricidio ó infanticidio.
- 2.º Por aborto voluntario.
- 3.º Por exposicion de un niño menor de siete años, ó su abandono premeditado en estado tal que lo prive de todo recurso.
- 4.º Por robo, ocultacion, sustraccion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.
- 5.º Por raptó ó robo de una persona menor de edad.
- 6.º Por la privacion voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.
- 7.º Por atentado contra la inviolabilidad del domicilio, cometido por un particular y penado por la legislacion de ambas Partes.
- 8.º Por amenaza de causar un mal que constituya delito grave.
- 9.º Por formar una asociacion ilegal con el propósito de atentar contra las personas ó contra la propiedad.
10. Por bigamia.
11. Por violacion.
12. Por atentados contra el pudor con violencia ó amenazas, en los casos penados por la legislacion de ambos Países.
13. Por atentados contra el pudor con ó sin violencia ó amenazas contra jóvenes de uno ú otro sexo de ménos de 14 ó de 12 años, segun que tengan

aplicacion al caso que se persigue las disposiciones penales que rigen en el territorio de una ú otra de las Partes contratantes, y por inducir á los mismos á la ejecucion ó consentimiento de actos deshonestos.

14. Por excitacion habitual á la mala vida en personas de menor edad de uno y otro sexo.
15. Por golpes, heridas ó malos tratos voluntarios á una persona, cuyas consecuencias produzcan una enfermedad al parecer incurable, la inutilidad perpétua para el trabajo, la pérdida del uso completo de un miembro ú órgano, una mutilacion grave, ó la muerte sin intencion de causarla.
16. Por robo y hurto.
17. Por despojo, abuso de confianza y exaccion con violencia ó amenazas, en los casos en que estos actos sean punibles conforme á la legislacion de ambas Partes contratantes.
18. Por estafa ó engaño en las cosas consideradas como crímenes ó delitos por la legislacion de ambas Partes contratantes.
19. Por bancarrota fraudulenta y daño fraudulento á la masa del capital de la quiebra.
20. Por perjuicio.
21. Por falso testimonio ó declaracion falsa de un perito ó de un intérprete, en los casos que estos hechos sean castigados por la legislacion de ambos Países.
22. Por soborno de testigos, peritos ó intérpretes.
23. Por falsificacion de documentos ó de despachos telegráficos cometida con intencion de fraude ó de perjudicar á otro, y por el uso á sabiendas de documentos y despachos telegráficos con intencion de fraude ó de perjudicar á otro.
24. Por deterioro, destruccion ó supresion voluntaria é ilegal de un documento público ó privado cometidos con intencion de perjudicar á otro.
25. Por falsificacion de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos con el objeto de emplearlos como legítimos, y por el uso á sabiendas de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos falsificados.
26. Por moneda falsa, comprendiendo la falsificacion ó alteracion del valor de las monedas y del papel moneda, y por expender y poner en circulacion á sabiendas moneda ó papel moneda falsificados ó alterados.
27. Por imitacion y falsificacion de billetes de Banco ó de títulos de la Deuda ú otros valores emitidos por el Estado ó por Corporaciones, Sociedades ó particulares, con la autorizacion del Estado, y por expender y poner en circulacion tales billetes de Banco, títulos de la Deuda ú otros valores imitados ó falsificados.
28. Por incendio voluntario.
29. Por malversacion de caudales y exaccion ilegal cometidas por funcionarios públicos.
30. Por soborno de funcionarios públicos para que falten á los deberes de su cargo.
31. Por los siguientes delitos co-

metidos por los Capitanes ó tripulantes de buques de alto bordo:

- A. Destruccion voluntaria ó ilegal de un buque.
 - B. Encallamiento voluntario de un buque.
 - C. Resistencia con vias de hecho contra el Capitan de un buque, si tal resistencia se efectúa por varios tripulantes despues de haberse concertado con este objeto.
 32. Por destruccion ilegal y voluntaria, total ó parcial, de ferrocarriles, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos; por poner voluntariamente obstáculo á la circulacion de los trenes colocando cualquier objeto en la via férrea; por levantar los carriles ó las traviesas arrancando agujas, clavos ó tornillos, y por emplear cualquier otro medio para detener un tren y hacerle descarrilar.
 33. Por destruccion ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos públicos ú objetos artísticos expuestos en lugares públicos, de obras y edificios de víveres, mercancías ú otras propiedades muebles, de cosechas, plantas de toda especie, árboles é ingertos, de aperos de labranza, de animales domésticos ú otros, en los casos en que estos hechos sean punibles como crímenes ó delitos en la legislacion de ámbos Países contratantes.
 34. Por la ocultacion de objetos adquiridos por uno de los delitos que en este tratado se enumeran, siempre que este acto sea punible por las leyes de ambos Estados.
- Aunque el crimen ó delito que motiva la demanda de extradicion haya sido cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á dicha demanda si las leyes del Estado á quien se dirige autorizan el castigo de tal crimen ó delito cometido fuera de su territorio.
- Art. 2.º Tambien podrá tener lugar la extradicion por la tentativa de los hechos enumerados en el art. 1.º, si tal tentativa es punible por las leyes de ambas Partes contratantes.
- Art. 3.º Ningun español será entregado por el Gobierno español á ninguno de los Gobiernos del Imperio Aleman, ni estos entregarán ningun alemán al Gobierno español.
- Quando el individuo cuya extradicion se reclama no sea español ni alemán, el Gobierno que debe concederla podrá notificar la demanda que le ha sido dirigida al del país á que pertenezca el individuo reclamado; y si este Gobierno pidiese la entrega del acusado para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno á quien se haya dirigido la demanda de extradicion podrá, á su arbitrio, entregarlo á uno ó á otro de dichos Gobiernos.
- Art. 4.º No tendrá lugar la extradicion si el individuo reclamado por el Gobierno español ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó está aun procesado, ó ha sido ya castigado en alguno de los Estados del Imperio Aleman, ó si el individuo reclamado por un Gobierno del Imperio Aleman ha sido perseguido ó encausado y ab-

suelto, ó se halla aun procesado, ó ha sido ya castigado en España por el mismo hecho criminal que sirve de motivo á la demanda de extradicion.

Si la persona reclamada por el Gobierno español se halla encausada en uno de los Estados del Imperio Aleman, ó viceversa, si la persona reclamada por uno de los Gobiernos del Imperio Aleman se halla encausada en España por otro crimen ó delito, se suspenderá la extradicion hasta que se termine la causa y haya sufrido el delincuente la pena que se le imponga.

Art. 5.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

Art. 6.º No son aplicables las disposiciones de este Tratado á los que hayan cometido algun crimen ó delito político. La persona entregada por uno de los crímenes ó delitos comunes enumerados en los artículos 1.º y 2.º, no podrá por consiguiente de ningun modo ser encausada ni castigada en el país al cual se concede su entrega por un crimen ó delito político cometido ántes de la extradicion, ni por un acto que tenga relacion con dicho crimen ó delito político, ni tampoco por un crimen ó delito que no se halle previsto por el presente Tratado, á ménos que despues de haber sido castigada ó definitivamente absuelta del crimen ó delito que motivó la extradicion, permaneciese en el País durante tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considera como delito político ni como hecho conexo con tal delito el atentado contra el Soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra los miembros de su familia, cuando tal atentado tenga el carácter de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

Art. 7.º La extradicion no podrá concederse si hubiese prescrito el delito ó la pena segun las leyes del País en que se encuentre el individuo reclamado cuando se pida su extradicion.

Art. 8.º La extradicion de las personas acusadas de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.º y 2.º se concederá en virtud de sentencia condenatoria ó del auto cabeza de proceso ó de elevacion á plenario, ó del mandamiento de prision, ó de cualquier otro auto ó providencia que tenga la misma fuerza que estos documentos é indique igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos, así como la disposicion penal que les sea aplicable. Estos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada, en la forma prescrita por las leyes del Estado que solicita la extradicion.

Las demandas de extradicion se dirigirán siempre por la via diplomática; pero la correspondencia y las negociaciones podrán seguirse, segun las circunstancias de cada caso, entre el Gobierno español y el Gobierno del Estado del Imperio Aleman interesado en la extradicion.

Art. 9.º En casos urgentes el individuo perseguido en virtud de uno de

los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.º y 2.º podrá ser detenido preventivamente en vista de una comunicacion oficial de la Autoridad competente del Estado que reclama la extradicion.

La persona detenida en tales circunstancias será puesta en libertad si en el término de dos meses, contados desde el día de su prision, no se presentase la demanda de extradicion conforme al art. 8.º del presente Tratado.

Art. 10. Todos los objetos que en el momento de la detencion se hallen en poder de la persona que haya de ser entregada y sean cogidos, serán remitidos al Gobierno que solicite su extradicion, previa orden al efecto de las Autoridades del Estado en que se ha refugiado. Se remitirán en este caso, no sólo los objetos que hayan sido robados ó sustraídos, sino todos aquellos que puedan servir de prueba del crimen ó delito que se le impute. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceras personas á los mencionados objetos, y sin gasto alguno les serán devueltos despues que el proceso termine.

Art. 11. Queda formalmente estipulado que el tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo que ha de ser entregado á la otra, se concederá por la simple presentacion del original ó de copia certificada de uno de los documentos judiciales expresados en el art. 8.º del presente Tratado, siempre que el hecho criminal por el que se ha pedido la extradicion se halle comprendido en el presente Tratado y no le alcancen las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º del mismo.

Art. 12. Las Partes contratantes renuncian á toda reclamacion de gastos ocasionados por el arresto y manutencion del individuo cuya extradicion se ha de llevar á efecto, ó por su conduccion hasta la frontera. Las dos Partes contratantes consienten en pagar todos estos gastos.

Art. 13. Cuando para la mejor instruccion de una causa criminal por hechos que no pueden calificarse de crimen ó de delito político cualquiera de las dos Partes contratantes juzgue necesario oír las declaraciones de testigos que se hallan en el territorio de la otra parte, ó la ejecucion de cualquiera otra diligencia, se expedirá al efecto un exhorto, que será trasmitido por la via diplomática y se cumplimentará con arreglo á las leyes del País donde los testigos hayan de declarar ó deba practicarse la diligencia. Podrá negarse el cumplimiento del exhorto cuando este tenga por objeto un acto que no esté penado por las leyes del País á quien se dirige, ó cuando se trate de delitos puramente fiscales.

Las Partes contratantes renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos que produzca el cumplimiento del exhorto, á no ser que se trate de diligencias de peritos en materia criminal, comercial ó médico-legal y comprendan varias dietas.

Art. 14. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del País donde dicho testigo resida le invitará á que acuda al llamamiento que se le dirija. Si el testigo consiente, se le abonarán los gastos de estancia y de viaje desde el punto de su residencia conforme á las tarifas y reglamentos vigentes en el País en que deba prestar declaracion. Las Autoridades del punto de su residencia podrán, á peticion suya, adelantarle el todo ó parte de los gastos de viaje, que deberá reintegrar en seguida el Gobierno interesado en la declaracion de dicho testigo.

El testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que á consecuencia de la citacion que reciba en el País de su residencia comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro País, no podrá ser allí perseguido ni detenido por hechos ó sentencias anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos que motivan la causa en que figura como testigo.

Art. 15. Cuando en una causa criminal por hechos no considerados como crímenes ó delitos políticos se juzgue necesaria ó útil la presentacion de comprobantes, pruebas ú otros documentos que se hallen en poder de las Autoridades del otro País, se dirigirá al efecto una demanda por la via diplomática, y se le dará curso, á ménos que á ella no se opongan consideraciones especiales, pero siempre con la condicion de devolver estos comprobantes y documentos.

Las Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos á que den lugar la entrega y envío de estos comprobantes y documentos hasta la frontera.

Art. 16. Las Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos del otro. Se hará esta notificacion por la via diplomática, remitiendo íntegra ó en extracto la sentencia definitiva al Gobierno del Estado á que pertenezca la persona sentenciada.

Art. 17. Todas las disposiciones del presente Tratado serán aplicables á las Posesiones españolas de Ultramar; en la inteligencia de que en el caso previsto en el último párrafo del art. 9.º, el plazo será de tres meses en vez de dos.

Art. 18. El presente Tratado empezará á regir diez días despues de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de las dos Partes contratantes, y desde entónces se considerarán derogados los Tratados de extradicion de malhechores anteriormente celebrados entre España y los Estados del Imperio Alemán.

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Tratado, pero seguirá en vigor seis meses despues de la fecha de la denuncia.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin con la posible brevedad.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Berlin á 2 de Mayo de 1878.

(L. S.)—El Conde de Benomar.

(L. S.)—Von Bülow.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Berlin el 25 de Junio de 1878.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien con esta fecha aprobar las reglas dictadas por el Gobierno general de la isla de Puerto-Rico, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda de la misma, para la carga, descarga y salida de mercancías de las Aduanas que son las siguientes:

1.ª En el momento en que un buque de travesia sea admitido á libre plática, se situarán á bordo uno ó más aduaneros, que no permitirán la carga ni descarga de efecto alguno mientras no reciban para ello orden escrita de su Jefe.

2.ª Obtenido que sea el permiso para el alijo del buque, si este no se halla atracado al muelle, el aduanero de guardia á su bordo tomará nota de todo lo que se vaya descargando, y entregará al patron de la lancha que conduzca la carga á tierra una papeleta escrita con tinta, que exprese el número y clase de bultos que conduzca. Esta papeleta se presentará al aduanero de guardia en el muelle para que en su vista pueda conocer si se halla ó no conforme la carga de la lancha; y en el caso de notar alguna diferencia, lo pondrá en el acto en conocimiento del celador, deteniendo por el pronto la lancha.

Si el buque se alla atracado al muelle, el aduanero que esté á su bordo expedirá diariamente la papeleta de lo descargado, y la entregará al celador á fin de que pueda cotejarse con la que debe expedir el aduanero de guardia en el muelle.

3.ª De las mercancías que deban reconocerse en el muelle extenderá el Vista, á medida que sean despachadas, una papeleta que exprese el número de bultos y su clase, nombre del dueño ó interesado, y la circunstancia de salir para la ciudad.

Seguidamente serán conducidos los bultos á la ciudad, y al aduanero destacado en la puerta por donde entren se entregará la citada papeleta, en la cual firmará aquel su conformidad; y en caso de haber diferencia, dará inmediatamente cuenta al celador, deteniendo desde luego el bulto ó bultos que se pretendan introducir sin hallarse en la papeleta expedida por el Vista.

Los efectos despachados, cuando deban conducirse á los Almacenes del barrio de la Marina, llevarán la misma papeleta de que trata el párrafo anterior, la cual, con el *recibí*, devolve-

rá á la Aduana el dueño del almacén, y se conservará en aquella para el caso de que se solicite la entrada en la ciudad de todas ó parte de las mercancías que comprende, en cuyo caso deberá el interesado pedirlo, expresando el número de bultos que se propone introducir. Si en vez de entrarlos en la ciudad pretende el interesado exportar dichas mercancías, deberá presentar la póliza correspondiente para su embarque y cumplir los demás trámites de instruccion.

4.ª Las mercancías que se reconozcan en los almacenes de la Aduana y deban salir para la ciudad, ó bien se destinen á los almacenes de la Marina, se conducirán con las mismas formalidades que la regla anterior establece para las despachadas en el muelle.

5.ª Los interesados pueden elegir entre las puert de tierra de San Justo y de España, la que más les convenga para introducir mercancías en la ciudad. En estas puert se entregarán á los aduaneros las papeletas que, con el V.º B.º del Administrador ó del Contador, hayan sido expedidas por los Vistas, á excepcion de las referentes á los bultos que quedan en la Marina, que se entregarán al respectivo dueño del establecimiento, con la obligacion de devolverlas, segun lo previene la regla 3.ª

Queda en absoluto prohibida la entrada y salida de equipajes, efectos y mercancías de todas clases por la puert de San Juan.

6.ª Las mercancías que se declaren á depósito llevarán una papeleta, que extenderá el Vista, expresando el número y clase de bultos. Estas mercancías se conducirán inmediatamente desde los muelles ó desde los almacenes de la Aduana al depósito, pero custodiadas por un aduanero hasta la llegada á su destino. El Guarda-almacén estampará el *recibí* en dicha papeleta y la devolverá á la Aduana.

7.ª La Administracion de Rentas y Aduana de esta capital, de acuerdo con los dueños de los almacenes del barrio de la Marina, adoptará el medio más beneficioso para la renta y ménos molesto para el comercio de justificar la entrada en la ciudad de las mercancías existentes en dichos almacenes, como se justificará con las papeletas expedidas por los Vistas la entrada de los bultos que en lo sucesivo se despachen. El medio que con dicho objeto adopte la Administracion lo pondrá en conocimiento del centro del ramo, que dará cuenta á esta Intendencia para la resolucion que proceda adoptar.

8.ª Para que el resguardo pueda debidamente hacer uso del derecho de comprobacion de que trata la Real orden de 4 de Diciembre de 1861, que declaró libre en el interior de la isla el movimiento de toda clase de mercancías no prohibidas, se exigirá á los conductores de efectos ultramarinos que se introduzcan por la puert de tierra que entreguen al aduanero de servicio en dicha puert una declaracion extendida en papel blanco y firmada por el remitente, en la cual deberá contestar:

1.º El nombre y domicilio del remitente.

2.º El pueblo de donde han salido las mercancías.

3.º Clase, número y fecha de expedición de la cédula personal del remitente.

4.º Número, clase, contenido y procedencia de los bultos que se conduzcan.

5.º Nombre y domicilio de la persona á quien venga dirigida la mercancía.

Y 6.º Nombre y domicilio del conductor.

9.ª El Aduanero exigirá ante todo al conductor la presentación de su cédula personal, cuyo número, clase y fecha de expedición hará constar al pié de la declaración. Seguidamente examinará con cuidado y bajo su más estrecha responsabilidad si el número y clase de bultos que se intenta introducir y el contenido de los mismos están conformes con la correspondiente declaración. Esta la guardará en su poder, firmando al pié la conformidad; y cuando sea relevado entregará todas las declaraciones al Celador, quien á su vez las entregará en la Administración para las comprobaciones que convenga hacer.

10. Las declaraciones que menciona la regla 8.ª sólo deben expresar el nombre genérico de las mercancías que contengan los bultos, por ejemplo: piezas de tela, ropa hecha, muebles etc. etc.

11. El Resguardo procurará no molestar al público más de lo estrictamente necesario para confrontar las declaraciones con los bultos en las mismas comprendidos, y la Administración por su parte cuidará de observar con el mayor celo quiénes son los que más generalmente reciben mercancías del interior, de qué clase son estas y en qué cantidad; y con estos datos, y los demás que puedan adquirirse, fácil será venir en conocimiento del fraude que quiera intentarse cometer al amparo de la franquicia concedida por la citada Real orden de 4 de Diciembre de 1861.

12. Cuando del reconocimiento de las mercancías resulten diferencias importantes, ó cuando el conductor no presente la declaración de que trata la regla 8.ª, dichas mercancías serán detenidas y conducidas á los almacenes de la Aduana hasta que se justifique su procedencia, ó en el primer caso se averigüe la causa de las diferencias halladas.

13. Los conductores de frutos del país no serán molestados, y el aduanero únicamente cuidará de observar si en efecto sólo conducen dichos frutos.

14. La carga de cabotaje se reconocerá en el muelle destinado al efecto; y despachada que fuere, el Vista extenderá un papeleta á cada interesado de lo que hayan de conducir para su entrega al aduanero situado en la puerta por donde tenga que verificar su entrada á la ciudad, ó bien al dueño del establecimiento si quedaren en la Marina.

15. Los equipajes quedan sujetos á las mismas prescripciones, descargán-

dose en uno ú otro muelle, segun su procedencia. Podrán ser reconocidos por el Resguardo en sustitucion de los Vistas, encargándose que en estos reconocimientos se procure causar la menor molestia posible á los pasajeros.

16. Las mercancías que se encuentren en el Depósito mercantil y se declaren á consumo, despachadas que fueren, estarán sujetas á las mismas formalidades que previene el art. 4.º en cuanto á la papeleta que deberá expedir el Vista para su salida.

17. Las mercancías que hayan de embarcarse en buques de travesía serán conducidas al muelle, entrando por el sitio donde termina el *tinglado*, al extremo oriental de este, y colocándolas en la parte descubierta del muelle, sin que por eso se entienda derogado el derecho que existe de embarcar frutos del país en cualquier punto de la costa. El embarque lo permitirá el aduanero del muelle estampando el *cumplido* en la póliza que se presente, ó bien las diferencias que resulten, cuyo documento entregará al Celador concluida que fuere la operacion.

18. El embarque de las mercancías que salgan de cabotaje se efectuará con las formalidades que hasta aquí han venido observándose.

19. Los equipajes quedan sujetos á las mismas formalidades, pero teniéndose en cuenta lo dispuesto en la regla 15.

20. Los bultos que se embarquen en los muelles de Cataño y Palo-seco con direccion á esta capital, y que consistan en efectos ultramarinos, deberán traer una papeleta firmada por el aduanero destacado en dicho punto que haya autorizado su embarque, con lo cual se permitirá su introduccion en esta capital.

21. Los que se embarquen en esta capital con direccion á Cataño y Palo-seco deberán tambien llevar una papeleta firmada por el Celador del Resguardo y el V.º B.º del Administrador, con la cual se permitirá el embarque, recogiéndola el aduanero destacado en los puntos referidos.

22. Queda prohibido á las embarcaciones despachadas en esta forma que en su tránsito de la capital á Cataño ó Palo-seco y viceversa atraquen al costado de buque ni embarcacion alguna.

23. Queda terminantemente prohibido colocar en los muelles otros artículos que los que se declaren para la importacion ó exportacion.

24. Se propondrá la separacion del servicio de todo aduanero que, hallándose de guardia:

1.º Consienta la carga ó descarga sin el competente permiso por escrito.

2.º Permita que las mercancías salgan por la puerta donde se hallare destacado sin la correspondiente papeleta.

3.º Si habiendo diferencia entre el número y clase de los bultos y los que constan en la papeleta no diese parte en el acto á su Jefe inmediato, consignándolo tambien por escrito en la referida papeleta.

25. Cada aduanero de los de guar-

dia entregará diariamente al Celador del Resguardo las papeletas expedidas por los Vistas que haya recogido, ó las relaciones de carga y descarga que hubiere formado, acompañadas de una nota en la que se exprese el número de las que entregue.

El Celador las conservará á su cargo, debiendo autorizar todas las copias que de ellas se le pidan, como tambien poner de manifiesto los originales; pero estos no los entregará á no ser en virtud de orden escrita y expresa de la Administracion de la Aduana ó de la Administracion Central del ramo. En estos dos casos se quedará el Celador con copia certificada del original.

26. Para el cumplimiento de las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 8.ª, 16 y 27, que tratan de la entrada de mercancías en esta capital, se establecerá un servicio de aduaneros en cada una de las cuatro puertas de tierra, España, S. Justo y San Juan.

El servicio lo llenarán dos aduaneros en cada puerta, á saber: uno de sol á sol, y el otro desde el oscurecer hasta el amanecer.

27. Se prohíbe todo tráfico de efectos de comercio despues de oscurecer.

28. El Celador vigilará que el servicio se verifique con la puntualidad que su importancia requiere, no permitiendo que se introduzca mercancía alguna en la ciudad fuera de las horas indicadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1878.—Elduayen.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2484.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes por subsidio de la ciudad de Reus, que la cobranza del primer y segundo trimestre del actual año económico, tendrá efecto en la Sucursal del Banco de España situada en la calle de Santa Ana, núm. 30, desde el día 2 al 14 del próximo Diciembre, siendo las horas de despacho de ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.

Tarragona 26 Noviembre de 1878.—
El Director, Saturnino Vilar.

ANUNCIOS.

OBRAS

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

DE QUE HAY EXISTENCIAS PARA LA VENTA.

Prontuario de la Administración Municipal, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instrucción primaria; segunda edicion arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos, 1.700 formularios y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, cuatrimestres, semestres, años, etc., en que han de practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma; su precio 100 rs.

Leyes orgánicas municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, con intercalacion en su texto de la de 16 de Diciembre de 1876, publicadas en cumplimiento de la ley y Real decreto de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al márgen de cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantes. Libro utilizable como apéndice al PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL; su precio 9 rs.

Legislacion para todos.—Apéndice á las obras tituladas: LEYES ORGÁNICAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL Y PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.—Contiene la Instrucción vigente de Contabilidad de los Ayuntamientos, de 20 de Noviembre de 1845; las leyes, decretos, instrucciones y reglamentos, etc., que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extension unas, extractadas fielmente otras y copiadas muchas, las leyes y otras disposiciones de POLICIA URBANA sobre construcciones, POLICIA RURAL, MONTES, BENEFICENCIA, INSTRUCCION PRIMARIA, CEMENTERIOS Y AGUAS: su precio 12 rs.

Guia de quintas, 7.ª edicion; su precio 12 rs.